

LA PENA Y LA EJECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO*

PUNISHMENT AND PENAL EXECUTION IN THE VENEZUELAN JUDICIAL ORDINANCE

Luisa Leal**
Adela García***

**Sociólogo. Profesor Titular. Magister en Ciencias Penales y Criminológicas. Investigadora del Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela. E-mail: lealluisa@msn.com

*** Abogado. Magister en Ciencias Penales y Criminológicas. Profesora de Derecho Penal. Instituto de Criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo principal establecer el grado de adecuación del Modelo de Ejecución Penal Venezolano, instaurado a partir de las reformas adjetivas de 2001, al Modelo de Derecho Penal Garantista. El subsistema de ejecución penal constituye una referencia concreta para examinar la incidencia de la reforma procesal penal en la construcción y establecimiento de un Modelo de Justicia basado en el garantismo, tomando en cuenta que en el sistema penal venezolano, la pena privativa de libertad ha constituido la sanción por excelencia, es evidente que en el ámbito en el cual se manifiestan con mayor intensidad las contradicciones de dicho sistema es en el nivel de la ejecución penal, por ser éste el último eslabón de la administración de justicia penal, donde se materializa tanto el castigo como los problemas vinculados a la violación de los derechos humanos, las garantías procesales y los criterios de derecho penal de acto. La metodología comprende el análisis teórico de fuentes primarias y secundarias, mediante la observación documental y el método de interpretación sistemático. En el análisis se han evidenciado ciertas incongruencias que implican la falta de coherencia formal entre los preceptos constitucionales y/o garantías procesales en relación a las normas que regulan la ejecución penal en el ámbito nacional, presentándose amplios márgenes de invalidez sustancial que erosionan los parámetros de racionalidad, justicia y legitimidad en la intervención punitiva.

Palabras clave: Reforma, Ejecución Penal, Garantismo.

ABSTRACT

The principle objective of this paper is to establish the degree of adequacy of the Venezuelan guaranteeist model of penal justice. The sub-system of penal

execution constitutes a concrete reference for the examination the incidence of penal process reform in the construction and establishment of a model of justice based on guarantees, taking into account that in the Venezuelan penal system, that privation of liberty has become the most common sanction. It is evident that in the area in which this is more commonly manifested, intense contradictions in this system are manifested at the level of penal execution, because this is the last step in the administration of penal justice, where punishment is materialized, and in problems related to human rights, legal process guarantees, and criteria as to penal rights action. The methodology includes theoretical analysis of primary and secondary sources, documentary review, and the systematic interpretation method. In the analysis it became evident that certain incongruence imply the lack of formal coherence between constitutional precepts and/or process guarantees in relation to the norms that regulate penal execution at the national level, where wide margins of substantial invalidity eroded the parameters of rationality, justice, and legitimacy in punitive intervention.

Key words: Reform, penal execution, guaranteeism.

Recibido: 19-03-2004 • Aceptado: 18-05-2004

INTRODUCCIÓN

La reforma de la normativa procesal penal en Venezuela (1998) significó el cambio de un sistema mixto (escrito y oral) de corte inquisitivo por un sistema acusatorio (oral y público) que en un primer momento permitió la profundización de las garantías procesales, una cierta restauración de la seguridad jurídica de los reclusos, el mejoramiento del problema del retardo procesal y principalmente, el otorgamiento de medidas alternativas y fórmulas de cumplimiento de pena.

No obstante, la implementación del nuevo proceso acusatorio se vio afectada por las reacciones negativas tanto de la opinión pública como de las agencias involucradas en la administración de justicia penal, induciendo a la reformulación de las instituciones procesales que en lo sustancial erosionó el sentido garantista del recién implementado modelo de justicia penal.

En efecto, la reforma al Código Orgánico Procesal Penal (2001), posterior a su puesta en vigencia en julio de 1999, tuvo su mayor énfasis en las instituciones sobre la ejecución de la pena. El objetivo principal de la reforma consistió en el endurecimiento de los criterios para optar a los beneficios, tanto en la medida sustitutiva de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena como en las medidas de cumplimiento de pena. Se redujeron los delitos sobre los que puede decretarse la medida de suspensión condicional, se aumentaron los requisitos para su procedencia en función de condiciones personales del posible beneficiario y se ampliaron las atribuciones de los funcionarios administrativos del régimen de prueba. Asimismo, se aumentó el tiempo de privación de libertad de los reclusos para la solicitud de formas de cumplimiento de pena y se implementó un régimen

desigual para los beneficiarios de acuerdo al tipo de delito por el que fueron condenados.

Por tales razones este artículo analiza diversos aspectos: el primero referido al marco teórico donde se exponen los lineamientos del garantismo penal, en particular, los criterios específicos que delimitan la ejecución de la pena en el marco de esta corriente jurídica.

El marco epistemológico del garantismo atiende a los niveles del deber ser y del ser, mediante una serie de lineamientos políticos y axiológicos que puedan sustentar un modelo normativo idóneo que garantice la minimización de la violencia penal y permitan someter a cualquier modelo de derecho penal a su deslegitimación. Entendiendo por modelo de derecho penal al conjunto de normas y agencias involucradas en la definición, individualización, juzgamiento y castigo de las conductas delictivas.

Bajo estas consideraciones, el problema de la legitimidad y la validez del derecho penal, se identifica con los fundamentos que sustentan la racionalidad del Estado como ente regulador de los conflictos sociales sobre la premisa del pacto constitucional. Por lo tanto, su discusión se presenta mas allá del análisis de las reformas legislativas, en el exámen de las concepciones (políticas y jurídicas) que se asumen como fines generales del derecho penal y los medios que se institucionalizan para lograrlos.

En un segundo momento, se hace énfasis en las reformas procesales relativas a la ejecución penal, específicamente a los beneficios previstos como alternativas a la pena privativa de libertad y como formas de cumplimiento de pena dentro del régimen progresivo.

En tal sentido se desarrolla el marco normativo previsto para la ejecución penal, destacando los principios rectores sobre los que se sustenta la validez jurídica de la normativa relativa a la ejecución penal. Al respecto, se identifican los criterios formales que constituyen el punto de referencia para determinar la legitimidad interna del Modelo de Ejecución venezolano en cuanto a la correspondencia de las normas inferiores contenidas en las leyes o reglamentos de la materia con los principios de legalidad, judicialidad, igualdad, humanidad, proporcionalidad y necesidad consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales.

La metodología comprende el análisis teórico de fuentes primarias y secundarias. La observación documental se circunscribe a los grandes Programas de Política Criminal, es decir, al marco legislativo (Constitución Nacional, Código Orgánico Procesal Penal, Ley de Régimen Penitenciario y otras leyes especiales), recurriendo al método sistemático o técnica de interpretación doctrinaria según la cual la norma jurídica es analizada en función de una totalidad conformada por el ordenamiento jurídico general que tiene como eje principal la norma constitucional.

Las conclusiones a las que se ha llegado en este estudio muestran que, a pesar del abundante discurso sobre derechos humanos del que se dispone actualmente, de los trabajos de investigación empírica sobre la cárcel y del conocimiento sobre la construcción social del problema criminal y su manipulación tanto política como mediática, los avances jurídicos en la materia no han logrado superar las tendencias ideológicas de la defensa social y sus consecuencias de máxima intervención punitiva del control social.

En la medida en que las estrategias político-criminales resulten inconsistentes con el sistema de garantías consagrado en el ordenamiento jurídico venezolano y que la cárcel continúe siendo su recurso privilegiado, el sistema penal seguirá abriendo espacios de arbitrariedad del Estado.

DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE LA PENA

El concepto de pena constituye el punto de partida para definir cualquier modelo de ejecución punitiva. Según Sandoval (1982), las definiciones jurídicas de la pena parten de su consideración como un mal que se inflige a un individuo penalmente responsable como consecuencia de la realización de un hecho delictivo. Así, Carrara la define como “el mal que la autoridad pública le inflige a un culpable por causa de su delito” (Citado por Sandoval, 1982: 24).

Se ha coincidido también en definir a la pena como una privación o restricción de bienes jurídicos o de derechos, lo que resulta técnicamente más exacto si se configura una distinción del mal sufrido mediante la privación de un derecho y el mal sufrido por aflicción física correspondiente a los antiguos castigos, de los que aún subsiste la pena de muerte en algunos países.

La pena como privación de derechos es una concepción que se establece a partir del Estado Moderno y que responde a la necesidad de la determinación general, abstracta e igualitaria de la pena en la ley; plausible de cuantificarse y en consecuencia, de predeterminarse legalmente y determinarse en la sentencia judicial, en función de la gravedad del delito y la culpabilidad de su autor (Ferrajoli, 1997).

En este sentido, la sanción penal versa sobre tres bienes básicos para el individuo: la vida, la libertad y la propiedad, cuyos correlatos son la pena de muerte, la privación de un tiempo de libertad o la pérdida (temporal o permanente) de alguna capacidad de obrar o de intercambio (inhabilitación civil o política, suspensión del ejercicio de alguna profesión, etc.) y las penas patrimoniales.

La privación de derechos supone la posibilidad de mensuración, en cuanto cada uno de ellos puede tomarse en abstracto para determinar cualitativa y cuantitativamente la pena según el valor del bien y su medida¹ de privación, y se contrapone a la imposibilidad de hacerlo en las penas corporales de carácter retributivo a pesar de los esfuerzos realizados para ello mediante leyes, sentencias o criterios teóricos sobre la determinación de la calidad de la pena:

“Todas estas penas consisten por lo demás en aflicciones, al mismo tiempo no taxativamente pre-determinables por la ley, desiguales según la sensibilidad de quien las padece y de la ferocidad de quien las inflinge y no graduables según la gravedad del delito: ningún dolor o suplicio físico es en efecto igual a otro, y tampoco cabe preestablecer, medir y menos aún delimitar la aflictividad de ninguno” (Ibíd.: 389).

En todo caso, la concepción liberal moderna de la pena permite, al menos en la teoría, satisfacer la idea de igualdad formal de su aplicación con independencia a las características personales de quien las sufre, así como la posibilidad de su determinación en razón del tipo de delito.

Por otra parte, el proceso de formalización y tipificación de las penas tiene, además del sustrato político expresado por el principio de legalidad e igualdad formal, un sustrato de carácter ético que se expresa en la relación entre delito y pena. Intrínsecamente al criterio retribucionista, se consideró en algunas fases de ese proceso, que existía una correspondencia natural entre ambos, pretendiendo otorgarle un contenido ontológico al castigo como consecuencia del hecho punible; sin embargo, el carácter simbólico que fue adquiriendo la pena, a medida que las conductas trascendían de las agresiones físicas, llevó a teorizar la legitimidad de los castigos en función de aflicciones equivalentes. Así, se establecieron las penas infamantes (como la marca), las corporales (mutilaciones, azotes, etc.) y la pena capital, generándose una multiplicidad de castigos que correspondían a cada tipo de delito.

El surgimiento de la prisión como sanción penal significó, con algunos matices, la unificación de opiniones en cuanto a la calidad de las penas, mediante la privación de un tiempo determinado de libertad, manteniéndose el criterio de proporcionalidad mediado por los principios de legalidad y judicialidad, que otorgaron a su aplicación una medida pre-establecida, determinada previa la comprobación del hecho y la culpabilidad de su autor, mediante un juicio penal y dentro de un quantum mínimo y máximo previsto en la ley para cada delito.

En resumen, a partir del Estado Moderno, la pena se entiende como la privación de derechos que el Estado, mediante su previsión legal y el sometimiento a proceso judicial, inflinge a un individuo que ha sido declarado como responsable de una infracción penal².

Dentro de la concepción garantista, la pena es también considerada un mal, un costo humano de la justicia, y por esta razón se hace hincapié en su carácter de última ratio (que deviene de la ideología penal liberal del siglo XVIII), según el cual el principio de necesidad, es el primer supuesto para considerar la posibilidad de restringir bienes o derechos individuales como la vida, la libertad y la propiedad a través del castigo público.

Desde este punto de vista, la pena es definida como “la última reacción institucional, de carácter judicial o administrativo, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable” (Sandoval, 1982: 27).

Se entiende en tal caso, que para delimitar jurídicamente un concepto de pena es preciso atender a los principios del derecho penal: necesidad, legalidad, igualdad, culpabilidad y judicialidad; por cuanto es a partir de éstos que se legitima la reacción estatal o institucional frente a los delitos o las infracciones penales.

Sin embargo, Zaffaroni (2000: 41-53) tras afirmar que la pena es una coerción que priva de derechos o infiere un dolor, advierte sobre la imposibilidad de establecer un concepto jurídico de pena en torno a los principios demo liberales del derecho penal, en especial al principio de legalidad, en virtud de una limitación, tanto ideológica como material, del alcance de las leyes penales como única fuente creadora de penas.

Las razones invocadas por este autor están dadas por la complejidad en la que se desenvuelven los sistemas penales, que deriva en una participación caótica de las distintas agencias penales y extra penales dentro de la sociedad en la que se ejercen el control punitivo, cuyos límites e intenciones no son siempre los declarados por el orden jurídico penal:

“(…) en cualquier ejercicio de poder político institucionalizado en forma de estado, el estado de derecho y el estado de policía³ coexisten y pugnan, como ingredientes que se combinan en diferente medida y de modo inestable y dinámico. El estado de policía nunca desaparece del todo, debido a que cada agencia pretende extender su poder hasta el arbitrio, porque parece ser inherente a la dinámica del poder la competencia y el estímulo para eludir las reglas establecidas” (Ibíd.: 40).

Desde esta perspectiva, se discriminan como indicadores de este fenómeno una serie de hechos históricos y sociales que constituyen parte de la dinámica política que acompaña la evolución del Estado de Derecho⁴, comenzando por la perversión de sus instituciones en la propia Francia revolucionaria, la constante lucha social por abrir espacios a sectores desfavorecidos, las múltiples regresiones a sistemas políticos manifiestamente autoritarios y genocidas y la convivencia en los Estados Constitucionales de Derecho con formas de ejercicio punitivo al margen de la ley.

Así, la definición de la pena como núcleo central del modelo de justicia penal, adoptada en cualquier orden legal positivo o por el discurso jurídico, sólo puede ser efectiva en relación a los fines y funciones manifiestas de ese sistema que es legitimado por un determinado discurso, pero que es insuficiente en relación a las funciones latentes o reales del mismo.

Por tanto, para estructurar una definición de la pena⁵ dentro de parámetros racionales, se hace necesario considerar el ámbito funcional del sistema punitivo,

de forma tal que sea posible anteponer un criterio legítimo y jurídico a las formas de castigo encubiertas por la acción de las distintas agencias de control social.

En este sentido se observa que existen formas más o menos abiertas o visibles de este problema, dentro de las cuales, las leyes constituyen la primera expresión latente o encubierta de perversiones de la intervención punitiva (Zaffaroni, 2000) Tomando en cuenta que, paralelamente a las leyes penales propiamente dichas, se encuentran leyes de tipo asistencial, tutelar, pedagógicas, sanitarias y otras reglamentaciones que posibilitan la participación coactiva policial o administrativa, que eventualmente llegan a convertirse en normas punitivas, en tanto su carácter penal depende de la modulación del ejercicio del poder coactivo de las agencias encargadas de aplicarlas; produciéndose una serie de espacios abiertos a formas de criminalización, que se encuentran fuera de los controles jurídicos formales propios de la legislación penal (por ejemplo los principios de legalidad y judicialidad).

Además de estas leyes latentes o eventualmente penales, existen numerosos actos de coacción que originan otras formas de control punitivo, tales como, la detención policial sin control judicial o detención preventiva ilegal, el uso abusivo de la fuerza por los cuerpos de seguridad y el ejercicio subterráneo del poder punitivo (como ajusticiamientos, desaparición forzada de personas, etc.) que no son consideradas jurídicamente penas, pero que en razón de la sistematicidad con la que se originan, forman parte de una política criminal “de hecho” lo cual es necesario considerar en la construcción teórica sobre los límites del Derecho Penal.

Los límites difusos de la ley penal que dan cuenta de la realidad social y política del ejercicio del poder punitivo, llevan a cuestionar tanto la legitimidad de los sistemas penales como el discurso que los justifica y fundamenta, en cuanto éste se construye sin tomar en cuenta los datos ópticos susceptibles de dotar, tanto al discurso teórico como a la norma positiva, de dominio regulador del sistema de punición.

En este sentido, no es casual que el estudio sobre los sistemas penales esté íntimamente ligado con el estudio del Estado, ya que se trata básicamente de un ejercicio de poder, que encuentra su asidero axiológico en las teorías basadas en el modelo político del consenso bajo la idea de la defensa social sin atender a la compleja realidad del conflicto político y considerando sólo una mínima parte del espectro jurídico que como ser humano rodea a los posibles o concretos infractores de la norma penal, sin lograr establecer verdaderos límites entre la libertad y la dignidad humana y el ejercicio programado de la violencia del Estado (Leal y García, 2002).

Es importante también destacar que por cuanto en las teorías sobre la función resocializadora de la pena no se cuestionan los procesos de criminalización (primarios y secundarios) en ellas se admite una racionalidad del castigo que reproduce las desigualdades del sistema social.

Al justificar la pena en la defensa de la sociedad, la llamada readaptación y reinserción del delincuente “son conceptos que pretenden demostrar que los conflictos penales son un producto individual y no el resultado de una problemática social. Tratamiento y readaptación social subrayan y legitiman los mecanismos disciplinarios insertos en el espacio cárcel” (Neuman, 2001: 191).

PRINCIPIOS JURÍDICOS DE LA PENA SEGÚN EL GARANTISMO

De acuerdo con el modelo garantista de derecho penal, la pena responde a una serie de principios que, según el esquema propuesto por Ferrajoli (1997), se ajustan a dos niveles del problema sancionador: el cuándo castigar, que corresponde al sistema de principios propios de la teoría del delito y, principalmente, a los principios de legalidad (*nullum crime nulla poena sine lege*), retributividad (*nulla poena sine crimine*) y culpabilidad (*nulla actio sine culpa*); y el cómo castigar, que se constituye en un nivel de principios convencionales establecidos para la minimización del arbitrio penal en cuanto a la calidad y cantidad de la sanción y en relación a los criterios utilitaristas y humanistas de la pena:

- El principio de necesidad. Implica que la pena debe ser la mínima de las posibles con respecto a la utilidad que el castigo representa.

- El respeto a la persona o principio de humanidad de las penas, basado en un criterio moral⁶. Así, el valor de la persona se impone como la limitación fundamental para la proscripción de penas crueles e infamantes.

-El principio de proporcionalidad. Implica la posibilidad de graduación y medición, según el presupuesto técnico de la cuantificación de la pena de acuerdo al daño ocasionado por el hecho punible y el grado de culpabilidad de su autor.

El principio de la certeza de las penas. Ligado al principio de proporcionalidad de la pena, este principio es un corolario del principio de legalidad que implica la no aplicación de penas que no están previa y expresamente establecidas en la norma penal como consecuencia de la comisión de un delito y por tanto, la no modificación del término de la pena mediante mecanismos posteriores a la sentencia judicial.

Los anteriores principios serán tomados como directrices generales para el análisis de las normas previstas en el ordenamiento jurídico venezolano en el ámbito del subsistema de ejecución penal.

PRINCIPIOS JURÍDICO-POLÍTICOS DEL DERECHO SANCIONADOR DEL ESTADO VENEZOLANO

Sobre la base de cualquier orden jurídico subyacen los presupuestos que justifican la existencia misma del Estado como forma de organización social, es decir, como órgano regulador de la distribución de bienes y servicios y como garante de la paz social.

Tomando en consideración la teoría general del Derecho, cualquier modelo de justicia penal se encuentra sometido al cumplimiento de criterios de validez, vigencia y eficacia de sus normas en relación con el ordenamiento jurídico de un país, particularmente en cuanto al apego de las leyes y reglamentos a los principios constitucionales. De tal forma, que toda normativa logra su legitimación interna (congruencia de la forma y el contenido de las normas inferiores con las normas superiores) en función de su adecuación a un sistema de garantías.

El orden de valores que rige las funciones y prioridades del Estado, contenido en los preceptos constitucionales, constituyen, asimismo, los criterios de validez formal y legitimidad material para la conformación del modelo de justicia penal.

El primer supuesto, está en la preeminencia de la norma constitucional como fundamento rector de cualquier actividad del Poder Público. Así, el artículo 7 de la Carta Magna establece:

“La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

En concordancia con lo anterior el artículo 25 *ejusdem* prevé lo siguiente:

“Todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución y la ley es nulo; los funcionarios públicos o funcionarias públicas que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores”.

Dicha supremacía tiene que ver con los supuestos sustanciales que enmarcan la actividad de los poderes públicos y la necesaria observación de ciertos requisitos formales que facultan dicha actividad y en este sentido, el segundo supuesto a considerar es el principio de legalidad.

El principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de Derecho, cobra especial relevancia en el ámbito jurídico penal, en cuanto no sólo prescribe la formulación legislativa de acuerdo con los requisitos de producción de la norma por el cuerpo político beligerante, es decir, la denominada reserva legal, sino también la exhaustividad de sus contenidos; exhaustividad relativa tanto a la sujeción del tipo penal a los lineamientos esenciales⁷ recogidos en el texto constitucional como a la taxatividad de los delitos y de las penas como conductas y sanciones predeterminadas en la ley como plausibles del control punitivo.

En cuanto a la reserva legal, genéricamente se establece en el artículo 187, ordinal 1º la competencia para la sanción y promulgación de las leyes a la Asamblea Nacional, y en los artículos 202 al 218 del mismo texto se regula todo lo referente a la formación de las mismas.

En relación con la taxatividad y exhaustividad penal, el principio de legalidad se encuentra previsto en el ordinal 6º del artículo 49 de la Constitución en los siguientes términos:

“6º. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Asimismo el artículo 1º del Código Penal venezolano establece:

“Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente”.

Otro de los supuestos definitorios del modelo penal en el contexto jurídico venezolano, es el relativo al principio de igualdad ante la ley o igualdad formal que implica, tanto el reconocimiento de todos los derechos para todos los habitantes como su sujeción al ordenamiento jurídico. Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 21 del texto fundamental, en el que se establecen los ámbitos de esa igualdad en cuanto: a la prohibición de discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo, la condición social o cualquier otra circunstancia que menoscabe el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos personales; la igualdad real y efectiva ante la ley, con especial protección de grupos discriminados, marginados o vulnerables; y el trato oficial igualitario de todas las personas como ciudadanos o ciudadanas.

Finalmente, dentro del marco jerárquico constitucional, se encuentra el principio de judicialidad. Derivado también de la forma republicana de división de los poderes públicos, este principio supone tres condiciones que garantizan la realización de los derechos fundamentales en correspondencia a una administración de justicia imparcial: el debido proceso, la autonomía de los jueces y la igualdad procesal.

El debido proceso, se consagra en el artículo 49 de la Constitución, abarcando las garantías de carácter procesal como juicio previo, derecho a la defensa, intermediación judicial, juez natural, principio de inocencia, prohibición de declarar contra sí mismo, cosa juzgada, entre otras. Asimismo, el Código Orgánico Procesal Penal en su artículo 1º prevé:

“Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas, ante un juez o tribunal imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagradas en la Constitución de la República

Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República.”

En relación a la autonomía judicial, además de la definición general acerca de la división los poderes públicos prevista en el artículo 136 de la ley fundamental, la independencia del Poder Judicial se consagra en forma específica en el artículo 267 *ejusdem*, que le otorga al Tribunal Supremo de Justicia el gobierno y la administración del Poder Judicial. En cuanto a la materia penal, el Código Orgánico Procesal Penal define el ejercicio de la jurisdicción de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 2: “La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado”.

Como corolario, se prescribe, en el mismo texto normativo, la autonomía e independencia de los jueces según lo siguiente:

Artículo 4: “En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia a los fines de que la haga cesar”.

La tercera condición sobre la que se sustenta el principio de judicialidad, referida a la igualdad procesal, tiene su referente primario en el derecho de acceso a la justicia, que se consagra en el artículo 26 de la Constitución a tenor de lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

El acceso a la justicia se encuentra relacionado con la igualdad procesal, por cuanto presupone no sólo la disponibilidad del órgano judicial para todos los ciudadanos sino también la garantía de un trato igualitario ante aquél, que además se complementa con la institución de la Defensa Pública prevista en el artículo 268 de la Constitución.

Por otra parte, la igualdad procesal se encuentra recogida dentro del derecho a la defensa consagrado en el ordinal 1º, artículo 49 *ejusdem* y en el artículo 12 del Código Orgánico Procesal Penal en el que, análogamente, se consagran ambas garantías como interdependientes, en tanto este supuesto implica la posibilidad de actuación de cada una de las partes en igualdad de condiciones y consecuentemente la posibilidad de responder o defenderse sobre cualquier hecho o argumento que en contra de alguna de ellas se realice dentro de un proceso judicial.

DERECHOS HUMANOS QUE LIMITAN EL PODER SANCIONADOR

Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen su justificación en la reafirmación de la dignidad del individuo y funcionan como lineamientos de humanización del sistema punitivo, asumidos por los distintos Estados que conforman la sociedad de naciones instituida después de la Segunda Guerra Mundial. Su trascendencia radica en el reconocimiento formal de las garantías ciudadanas por la mayoría de los Estados Constitucionales, en especial las relativas al proceso penal, la libertad y la prohibición de penas crueles e infamantes.

La reglamentación de estos derechos en el plano de la legislación interna, se ha verificado en forma más o menos homogénea en América Latina, pero en Venezuela con la Constitución de 1999 se otorga su preeminencia como normas jurídicas de aplicación inmediata con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece expresamente la jerarquía de los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos como normas constitucionales de orden interno, aplicables incluso con preferencia a las del orden constitucional, en el caso de contener criterios más favorables a los que se consagran en la carta magna venezolana.

El mencionado artículo deja poco lugar a la especulación jurídica acerca de la vigencia de las regulaciones internacionales en el ordenamiento jurídico interno, las cuales, por mandato expreso, entran en un juego armónico con las garantías constitucionales y demás leyes que regulan el goce y ejercicio de tales derechos y son asimismo exigibles ante los tribunales nacionales en forma inmediata.

LA PENA Y LA EJECUCIÓN PENAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VENEZOLANO

Constitución Nacional

Tal como ha quedado descrito, en Venezuela, la ejecución de la pena responde a los parámetros constitucionales de legalidad (Art. 49, Ord. 6º), judicialidad (Art. 44, Ord. 1º; Art. 49, Ords. 1º, 2º, 3º y 4º), humanidad de las penas (Art. 46, Ords. 1º y 2º; Art. 44, Ord. 5º) e igualdad (Art. 21) como garantías ciudadanas frente a la imposición punitiva.

Adicionalmente, en forma especial el ordenamiento jurídico constitucional vigente presenta una consideración expresa en relación a un punto fundamental del derecho penal: la función de la pena privativa de libertad y de otras fórmulas de cumplimiento de penas. En efecto, el artículo 272 señala:

“El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos. Para ello, los establecimientos penitenciarios contarán con espacios para el trabajo, el estudio, el deporte y la recreación, funcionarán bajo la dirección de penitenciaristas profesionales con credenciales académicas universitarias, y se regirán por una administración descentralizada, a cargo de los gobiernos estatales o municipales, pudiendo ser sometido a modalidades de privatización. En general, se preferirá en ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias. En todo caso las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad se aplicarán con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria. El Estado creará las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del exinterno o exinterna y propiciará la creación de un ente penitenciario con carácter autónomo y con personal exclusivamente técnico”.

La citada norma guarda concordancia con la Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario, que en su artículo 2 expresa: “La reinserción social del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena.” En este mismo sentido la “Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio”, establece que el trabajo y el estudio en reclusión son procedimientos idóneos para la “rehabilitación del recluso”.

Asimismo, al revisar las funciones de la pena consagradas en los Pactos Internacionales, se observa que el artículo 10, ordinal 3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece: “el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados” y la Convención Americana artículo 5, ordinal 6: “la pena privativa de libertad tendrá como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”.

Código Penal

El Código Penal establece los parámetros sustantivos de la punición tanto generales como especiales (si bien en Venezuela existen una serie de leyes penales especiales, es en el referido texto legal donde se encuentran los principios generales que rigen en materia punitiva). Así, los tipos de pena están previstos dentro de un esquema taxativo en el que se clasifican las penas como corporales y no corporales, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8 y 9 del citado texto legal, en los que se incluye una gama de sanciones que van desde el presidio hasta el confinamiento, y, de la multa hasta el apercibimiento.

Los criterios que informan la determinación de las penas en el Código Penal venezolano, se fundamentan en una concepción clásica del delito; por lo que se otorga preeminencia a la sistemática culpabilista, es decir, la imposición de la pena se basa en la proporcionalidad, en consideración de la gravedad del delito y de la responsabilidad según el grado de culpabilidad del autor, para lo que se establece, en la parte general del referido texto legal (Libro Primero, Título V), un régimen de atenuantes y agravantes del hecho punible intencional o doloso, además de la consideración de la responsabilidad penal bajo las figuras preterintencionales y culposas.

El Código Penal, atendiendo al principio de humanidad de las penas, prevé también un sistema de conversión y conmutación de penas (Libro Primero, Título IV) y limitantes para su aplicación (Libro Primero, Título III), basado en ciertas condiciones del individuo condenado, tales como la edad (se establece un máximo de condena a pena corporal de cuatro años para quienes alcancen los 70 años), las condiciones económicas (conversión de multa en prisión o arresto con posibilidad de reversión), enfermedad física o mental, la condición de embarazo de la mujer condenada y la buena conducta del condenado durante el cumplimiento de pena.

Si bien lo determinado en el Código Penal acerca de la aplicación, conversión y conmutación de la pena no responde al criterio de minimización de la pena privativa de libertad, supone, dentro de su tipología de las penas, una disminución del rigor de las mismas, atendiendo, en forma mas o menos coherente, al principio de determinación legal.

En la mayoría de los casos, se limitan los términos para su conversión o conmutación a condiciones objetivas, tales como equivalencias entre cantidades de dinero y días de reclusión, la edad del condenado, la enfermedad física o mental manifiesta, etc. No obstante, la ley sustantiva venezolana incluye criterios de carácter peligrosista en la consideración de la inflexión penal, tales como, la reincidencia o el carácter "pendenciero" del autor que constituyen lineamientos de agravamiento de la pena o imposibilidad de acceder a los beneficios del cumplimiento de pena o las alternativas a la cárcel.

Con respecto al sistema de acumulación de penas que pueda tener lugar en los casos de concurrencia real o ideal, el texto sustantivo nacional acoge el sistema de absorción de penas para el concurso ideal, es decir, que frente a un mismo hecho que viole varias disposiciones legales, se aplicará la pena de aquel delito que suponga la mayor sanción. En cuanto a la concurrencia real, el Código Penal asume, por el contrario, el sistema de acumulación penal, según el cual se aplica la pena del delito más grave con un aumento de una cuota parte del tiempo correspondiente a la penalidad de los otros delitos que concurren de acuerdo a las fórmulas establecidas en los artículos 86 y siguientes del referido texto legal. Esta forma de acumulación denominada jurídica se aplica en la mayoría de los casos, sin embargo, para los delitos concurrentes que acarreen penas de multa el sistema previsto es el de la acumulación matemática, que

supone la sumatoria de todas las sanciones pecuniarias hasta un máximo de veinte mil bolívares, según lo dispone el artículo 96 *ejusdem*, suma que debe ser actualizada conforme a lo dispuesto en el artículo 489 del Código Orgánico Procesal Penal⁸ (Arteaga, 2000).

Otro rasgo característico del modelo penal venezolano es la casi inexistencia de las denominadas medidas de seguridad cuyo substrato teórico se deriva del derecho penal peligrosista o derecho penal de autor. En Venezuela se introducen las medidas de seguridad con ocasión a la promulgación de la Ley de Vagos y Maleantes en el año 1956, vigente hasta 1999, y no existe un sistema de medidas de seguridad paralelo a las penas propiamente dichas en el Código Penal, que las complemente o sustituya en ocasión a la responsabilidad penal.

En este sentido, únicamente puede observarse en el ordenamiento positivo venezolano formas aisladas en las que se prevén medidas de seguridad tales como el caso de la reclusión en establecimiento especial del enfermo mental inimputable o del ebrio habitual (que hayan cometido delitos), previstas en el Código Penal; y las medidas de seguridad establecidas en la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (1993) previstas como consecuencia de la consideración del consumidor de drogas no como delincuente sino como enfermo que amerita tratamiento.

FÓRMULAS DE CUMPLIMIENTO DE PENA Y ALTERNATIVAS A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

En cuanto al régimen penitenciario establecido en la ley especial homónima, es posible distinguir tres formas de cumplimiento de pena o excarcelación, que tienen como presupuesto la imposición de las penas de privación de libertad, y a las que el sujeto puede optar bajo ciertos condicionantes, al reemplazo de un periodo de la pena privativa de libertad por cumplimiento en medio semiabierto o libre, bajo supervisión.

Estas medidas corresponden al Régimen de Establecimiento Abierto, El Trabajo Fuera del Establecimiento, Libertad Condicional (Ley de Régimen Penitenciario, Art. 64 y siguientes) y la Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (Código Orgánico Procesal Penal, Libro V, Capítulo III).

Asimismo, se han establecido lo que la doctrina denomina Medidas Sustitutivas a la privación de libertad, que se contemplan para delitos que impliquen penas cortas de privación de libertad, cuya característica fundamental está dada porque a pesar de estar contemplada la privación de libertad, ésta es sustituida bajo ciertas condiciones por formas de programas de tipo comunitario o no, en medio no institucional.

Las medidas sustitutivas son de carácter procesal, es decir, son impuestas en el proceso penal sin mediar condena privativa de libertad, la que sólo será considerada en sede de ejecución, si el titular de la medida incumple con alguno

de los requisitos establecidos judicialmente. Dicha medida esta contemplada en el Código Orgánico Procesal Penal bajo la denominación de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena (Libro V, Capítulo III, Art. 493 y s.s).

Establece también dicho texto legal, medidas alternativas a la prosecución del proceso penal, que constituyen igualmente formas de control formal distintas a la privación de libertad, que tampoco son sustanciadas en sede de ejecución sino en ocasión al proceso penal, a las que corresponde la Suspensión Condicional del Proceso, los Acuerdos Reparatorios y el Principio de Oportunidad.

Las instituciones que configuran fórmulas para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, suponen la posibilidad de concreción del denominado sistema progresivo. Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Régimen Penitenciario establece:

“Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo encaminados a fomentar en el penado el respeto a si mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la ley.”

Los requisitos para la solicitud y procedencia de las fórmulas de cumplimiento de pena se encuentran previstos en el Capítulo III del Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal.

El artículo 493 del citado texto legal establece las limitaciones para la procedencia de cualquiera de estos denominados beneficios:

“Los condenados por los delitos de homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público, excepto en este último caso, cuando el delito no exceda de tres años en su límite superior, sólo podrá optar a la suspensión condicional de ejecución de la pena, y a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, luego de haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto”.

En relación al régimen al que se encuentra sometida la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, se prevén en primer lugar, en el artículo 494 ejusdem, las condiciones de su procedencia:

“Para que el tribunal de ejecución acuerde la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá solicitar al Ministerio de Interior y Justicia, un informe psicosocial del penado, y se requerirá:

1. Que el penado no sea reincidente según certificado expedido por el Ministerio de Interior y Justicia;

2. Que la pena impuesta en la sentencia no exceda de cinco años;
3. Que el penado se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o el delegado de prueba;
4. Que presente oferta de trabajo;
5. Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

Si el penado hubiera sido condenado mediante la aplicación del procedimiento por admisión de los hechos, y la pena impuesta excediere de tres años, no podrá serle acordada la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

Por su parte, en los artículos 495 al 499, se regulan lo relacionado con las condiciones a ser impuestas, las funciones y designación de los funcionarios que gestionan el cumplimiento de la medida, denominados delegados de prueba y la decisión y apelación de la medida.

En el artículo 500 del COOP, se encuentran estipuladas las causales de revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

“El tribunal de ejecución revocará la medida de suspensión condicional de ejecución de la pena, cuando por la comisión de un nuevo delito sea admitida acusación en contra del condenado. Asimismo, éste beneficio podrá ser revocado cuando el penado incumpliere alguna de las condiciones que le fueren impuestas por el Juez o por el delegado de prueba.

En todo caso, antes de la revocatoria deberá requerirse la opinión del Ministerio Público”.

En cuanto al Trabajo fuera del establecimiento, Régimen Abierto y Libertad Condicional, establece el artículo 501 del código adjetivo lo siguiente:

“El tribunal de ejecución podrá autorizar el trabajo fuera del establecimiento, a los penados que hayan cumplido, por lo menos, una cuarta parte de la pena impuesta.

El destino a establecimiento abierto podrá ser acordado por el tribunal de ejecución, cuando el penado hubiere cumplido, por lo menos un tercio de la pena impuesta.

La libertad condicional, podrá ser acordada por el tribunal de ejecución cuando el penado haya cumplido, por lo menos, las dos terceras partes de la pena impuesta.

Además, para cada uno de los casos anteriormente señalados, deben concurrir las circunstancias siguientes:

1. Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella por la que solicita el beneficio;
2. Que no haya cometido algún delito o falta durante el tiempo de su reclusión;
3. Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado preferiblemente por un psiquiatra forense;
4. Que no haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiera sido otorgada con anterioridad; y
5. Que haya observado buena conducta”

Asimismo, en los artículos 502 y 503 ejusdem, se consagran las excepciones para decretar la medida sin considerar los anteriores requisitos para los penados mayores de sesenta años y como medida humanitaria para el penado que padezca de alguna enfermedad grave o en fase terminal.

En los artículos 504 al 507, se encuentran reguladas las condiciones para la solicitud, la decisión, la remisión y la determinación del tiempo a computar para el otorgamiento del beneficio en función de la pena impuesta en la sentencia.

Por otra parte, el artículo 508, establece la forma en la que se debe computar el tiempo para redimir la pena mediante la figura de Redención Judicial de la Pena por el trabajo y el estudio:

“A los fines de la redención de que trata la ley de redención judicial de la pena por el trabajo y el estudio, el tiempo redimido se computará a partir del momento en que el penado hubiere cumplido, efectivamente, la mitad de la pena impuesta privado de su libertad.”

Igualmente, en el artículo 509 se estipula lo que debe considerarse como Redención Efectiva, en cuanto sólo será tomado en cuenta el trabajo y el estudio realizados alternativa o conjuntamente dentro del establecimiento, y el régimen de supervisión al que están sometidos.

Finalmente, el artículo 512, prevé la revocatoria de todas estas medidas de cumplimiento de pena:

“Cualquiera de las medidas previstas en este capítulo, se revocarán por incumplimiento de las obligaciones impuestas o por la admisión de una acusación contra el penado por la comisión de un nuevo delito. La revocatoria será

declarada de oficio, a solicitud del Ministerio Público, a solicitud de la víctima del delito por el cual fue condenado o de la víctima del nuevo delito cometido”.

La normativa anteriormente indicada instituye el modelo de ejecución penal venezolano. Ahora bien, la funcionalidad del marco legal descrito con el orden de valores que rige las funciones y prioridades del Estado, pasa, necesariamente, por la ponderación de racionalidad de los medios definidos para lograr la protección de bienes jurídicos y la paz social, es decir, la coherencia de las instituciones de control social y sus prácticas, con los criterios jurídicos de validez, vigencia y eficacia, que serán analizadas en el siguiente apartado.

CONSIDERACIONES DE LA PENA EN LA LEY SUSTANTIVA

En la normativa sustantiva sobre la sanción penal se observan ciertas incongruencias que dan lugar a situaciones de invalidez sustancial en referencia al sistema de garantías:

La proporcionalidad de las penas no constituye en sí un criterio objetivo de ponderación, ya que no existe una relación natural de causa efecto entre el delito y la pena. La valoración que se realiza en torno a este problema es por el contrario de carácter ético-político, que, por otra parte, no ha sido suficientemente tratada al interior de la ciencia penal. En la actualidad existen al respecto dos criterios en los que se fundamenta tal cuantificación: el principio de lesividad de la conducta y el principio de culpabilidad, que miden la gravedad del delito y el grado de responsabilidad.

Según la teoría penal garantista, ambos criterios deben tomarse en cuenta para las predeterminaciones de los límites máximo y mínimo de la pena legal y en el mismo sentido para la fundamentación judicial de la pena en concreto; no obstante, es necesario, para lograr la consistencia de la proporcionalidad penal con los lineamientos garantistas, mantener en perspectiva que, en ningún caso, la pena debe superar a la violencia informal que en su ausencia sufriría el reo por la parte ofendida o por otras fuerzas mas o menos organizadas.

Sobre la determinación de la pena: Establece el Código Penal un sistema de atenuantes y agravantes generales que pueden concurrir en la penalidad de cualquier delito. El método consagrado legalmente para su implementación corresponde al llamado sistema de acumulación jurídica según el cual, el juez puede desplazarse para su determinación concreta dentro de los extremos mínimo y máximo correspondientes a la pena prevista en cada tipo; tomando como punto de partida el término medio de la pena y aumentando o disminuyendo dicho término de acuerdo con la magnitud del agravante o del atenuante. Esto supone una suerte de ajuste de la penalidad que realiza el juez de acuerdo a su percepción de las condiciones o circunstancias en las que se cometió el hecho punible. De tal manera, que la determinación cuantitativa de la pena prevista en la ley no es en sí ni definitiva ni cierta.

Si se toma en cuenta que la privación de libertad puede suspenderse mediante el beneficio de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, y que esto depende del tiempo de privación de libertad que se establezca en la condena, no pareciera existir la seguridad para el imputado de su posibilidad de acceder a dicho beneficio en aquellos casos en los que la pena por el delito que haya sido enjuiciado, sobrepase en su límite máximo los tres años pero cuyo término medio pueda dar lugar al beneficio.

En este sentido, el máximo principio de legalidad de las penas se encuentra afectado por la inobservancia del principio de certeza que obliga a la exacta y taxativa predeterminación legal de las mismas. Así, la discrecionalidad del juez al momento de ponderar las atenuantes o las agravantes, no puede más que constituir una violación de tales principios, en especial cuando se considera que la posibilidad de libertad del penado, a través de la procedencia de un beneficio, se encuentra comprometida, por lo que en determinadas circunstancias dicha procedencia depende del criterio judicial.

ANÁLISIS DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN LA REFORMA DEL CÓDIGO ORGÁNICO PROCESAL PENAL (2001)

En cuanto a la última reforma operada en el Código Orgánico Procesal Penal (Nov. 2001) y en lo que respecta a la fase de ejecución penal, se observa una importante limitación en relación al otorgamiento de beneficios y otras formas alternas a la pena privativa de libertad en el cumplimiento de la condena. En este sentido se destacan:

Suspensión condicional de la ejecución de la pena

Lo que se ha denominado Beneficio de Suspensión condicional de la ejecución de la pena fue introducido en Venezuela como una medida sustitutiva a la privación de libertad mediante la Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena en 1979, según la cual el régimen de prueba podía solicitarse para delitos cuya pena máxima no excediera de 8 años siempre y cuando el condenado fuera delincuente primario. Posteriores reformas a la ley incorporaron restricciones en relación al tipo de delito (delitos de salvaguarda del patrimonio público que excedieran de dos años en la condena, delitos previstos en la Ley orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas considerados graves y delitos de violación, hurtos calificados y agravados y secuestro), limitando el otorgamiento de la medida, ampliando las condiciones sobre la pena y estableciendo el límite no en el término máximo previsto en la ley para el acto delictivo sino con base en la condena (un máximo de 8 años).

Con la promulgación del COPP en 1998 la política de libertad del imputado durante la duración del proceso y el otorgamiento de beneficios se hacen más dilatados. Así, durante su primera etapa de aplicación (1999-2000) se realizó el otorgamiento de un importante número de beneficios, que produjo el descongestionamiento de los centros de reclusión. Esta política, al mismo tiempo,

incidió notablemente en la agilización de los procesos penales, que indicó una racionalización de la administración de justicia, ya que, por una parte, se comenzó a implementar una verdadera política judicial de sustitución de la pena privativa de libertad y alternativas al cumplimiento de penas y, por otra parte, se dio significativamente satisfacción al principio de celeridad procesal.

Sin embargo, en la última reforma del COPP, se modifica sustancialmente el sistema de Régimen de Prueba derogando la ley de Beneficios en el Proceso Penal, ampliando los requerimientos para decretar la detención preventiva, restringiendo los criterios para la aplicación del régimen de tratamiento progresivo (sólo para reclusos sin condenas penales anteriores) y extendiendo el tiempo de cumplimiento de la pena privativa de libertad, para la solicitud de la redención de la pena por el trabajo y el estudio (cumplimiento de la mitad de la condena) (Art. 493, 501, COPP).

En cuanto a las limitaciones establecidas para la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se vulnera el principio de igualdad formal al considerar el otorgamiento de beneficios para aquellos imputados por delitos que alcancen una condena de cinco años, pero cuyo acto está contenido dentro de cierta categoría de delitos (homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado y agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público castigados con penas de más de tres años). Al respecto, puede alegarse que el legislador introduce criterios de peligrosidad social al seleccionar arbitrariamente una serie de hechos típicos que si bien suponen un grave daño social, no atienden a un criterio de igualdad jurídica, en tanto que las penas previstas para este tipo de delito llegan a estar dentro del límite previsto para el otorgamiento del beneficio.

Sin embargo, tomando en cuenta que los bienes jurídicos involucrados en la mayoría de las conductas excluidas se corresponden con bienes inherentes a las personas (vida, integridad personal y libertad), es posible justificar dicha selección dentro de un criterio uniforme de afectación o daño a bienes jurídicos relevantes; por lo que resulta preocupante la inclusión, como un supuesto de improcedencia de la medida de suspensión condicional de la pena, al delito de hurto agravado y calificado.

El delito de hurto se caracteriza por ser un atentado eminentemente contra la propiedad; sin afectaciones a la libertad, la integridad personal o la vida, y en este sentido, ni siquiera el criterio del daño producido puede justificar la imposibilidad de acceder a la suspensión condicional de la pena, mucho más si se toma en cuenta que delitos de análoga entidad o bien jurídico tutelado como la estafa, quedan fuera del catálogo sancionado por el artículo 493 del COPP.

Esto conlleva una flagrante violación al principio de igualdad formal, que además contribuye a consolidar el estereotipo del delincuente y la selectividad del sistema penal, por cuanto abre mayor posibilidad de encarcelar a los sujetos

de más bajo estrato socioeconómico tomando en cuenta que la comisión de este tipo de delito normalmente está asociado a ese sector de la población.

El principio de igualdad formal encuentra también una excepción en el último aparte del artículo 494 del COPP, en el que se prevé la imposibilidad de otorgar la suspensión condicional de la pena a aquellos reos condenados por el procedimiento especial de admisión de los hechos en el caso de que la pena exceda de tres (3) años.

Otro de los principios fundamentales conculcados en la reforma es el principio *non bis in idem*, que prescribe que nadie puede ser juzgado por los mismos hechos por los que ha sido condenado con anterioridad. Según lo previsto en el artículo 494 *ejusdem*, la suspensión condicional de la pena (al contrario de otros países con larga tradición en el uso de la medida como Estados Unidos), no puede otorgarse a ningún reincidente, con lo cual no sólo se restringe el beneficio sino que se castiga doblemente por un hecho anterior por el que ha sido juzgado y condenado.

Asimismo, los requisitos para el otorgamiento de este “beneficio” vulneran el principio de inocencia cuando se establece que la simple admisión por un tribunal de una acusación por la comisión de un nuevo delito, niega el derecho del condenado a esta forma sustitutiva de pena, constituyendo también, una causal de revocatoria (Art. 500 COPP).

Tales limitaciones resultan excesivas, no sólo porque desconocen principios elementales del derecho penal y contradicen la ética constitucional sobre la concepción y funciones de la pena privativa de libertad, sino también porque no responden a criterios político-criminales fundamentados en la realidad.

En materia de suspensión condicional de la pena, se han realizado investigaciones empíricas que en mayor o menor grado resaltan el éxito de la medida: Bravo Dávila (1983), en un estudio sobre 178 de estos beneficios registró una tasa de incumplimiento de sólo el 2,2%. En términos similares, Jiménez (1988) resaltó que entre 1981 y 1984, en los estados Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy y Zulia, el número de revocatorias decididas judicialmente por incumplimiento de la medida o por comisión de un nuevo delito, únicamente alcanzó el 0,4% de los casos estudiados y una proporción del 4,9% de casos en los que el probacionario había dejado de presentarse ante el delegado de prueba. Un estudio más reciente (Birkbeck, 2001) realizado en la zona andina (estados Mérida, Táchira, Trujillo, Barinas y Apure) muestra que la tasa de incumplimiento representa el 9,1% de los casos finalizados ante las Unidades Técnicas de Apoyo al Sistema Penitenciario (Órgano encargado de la supervisión de estas medidas), durante un período de 20 años (1980-2000); es decir, de 5.128 medidas finalizadas durante ese período, sólo 465 terminaron por incumplimiento; de éstas, el 67% correspondió a inobservancia de las condiciones impuestas por el tribunal y sólo el 27% a la comisión de un nuevo delito (el restante 4% corresponde a la categoría “otro”).

Este dato resulta significativo en extremo, si se considera que dentro de las motivaciones expresadas por los reformistas de 2001 la prevención especial, es decir, la neutralización del individuo con el objeto de impedir que cometa nuevos delitos, es un punto central de justificación del endurecimiento de las condiciones para optar a medidas sustitutivas a la cárcel. De tal manera, que la ignorancia del legislador acerca del funcionamiento de la suspensión condicional de la pena en el contexto nacional conduce a la incongruencia de desestimar un recurso penal cuya eficiencia (especialmente en términos de reincidencia) ya ha sido evaluada como positiva.

Fórmulas alternativas de cumplimiento de la pena

El COPP (2001) también introduce reformas en cuanto a las restricciones en el régimen de tratamiento progresivo previsto en la Ley del Régimen Penitenciario. En este sentido, las críticas apuntan de la misma forma a la conculcación del principio de igualdad y con mucha más incisión a la consideración de criterios peligrosistas de derecho penal de autor.

En primer lugar, los beneficios de cumplimiento de pena, como el Trabajo fuera del Establecimiento, el Régimen Abierto y la Libertad Condicional, en la medida que se limitan únicamente a los penados que no tengan antecedentes por condenas anteriores, además de afectar el principio *non bis in idem* establecen condiciones de diferenciación entre los reclusos.

En segundo lugar, se dilata el tiempo de cumplimiento de pena para acceder al beneficio según el mismo catálogo previsto en el artículo 493 y se somete su procedencia al cumplimiento del sistema disciplinario intra carcelario y al pronóstico favorable del equipo multidisciplinario.

Estos últimos aspectos conllevan un significativo cuestionamiento en función de las exigencias de disciplina en las que se condiciona el régimen progresivo, si se toman en consideración:

- Las condiciones de agresividad y violencia desarrolladas en el submundo carcelario, que generalmente se asocian a estrategias de sobrevivencia de los internos.

- La incongruencia que subsiste entre el régimen disciplinario y el derecho a tratamiento que consagra la Constitución Nacional y la Ley de Régimen Penitenciario, desde el punto vista jurídico-garantista y desde el punto de vista lógico-material, ya que no existe en ningún establecimiento penitenciario del país un sistema de tratamiento aplicado de acuerdo a criterios científicos, ni se establecen las condiciones mínimas de subsistencia que garanticen a los internos un desenvolvimiento digno de su vida cotidiana. Por estas razones, la previsión de estos requisitos vulnera gravemente el principio de humanidad de las penas y el respeto al principio de la dignidad del hombre.

- El hecho de supeditar su otorgamiento a características de la personalidad del penado comporta una negación del principio de culpabilidad y de la retributividad de la pena como consecuencia de un hecho delictivo, determinado y juzgado; ya que ello implica una aflicción adicional a la pena impuesta, que se supone está sometida a un régimen progresivo de acuerdo al tiempo cumplido en reclusión. Lo que redundaría en una vulneración del principio de legalidad, ya que no se respeta la certeza de la condena sino que ésta se somete, en cuanto a su cualidad, a una serie de eventos que condicionan el acceso a los distintos “beneficios”.

La subordinación del cumplimiento de la pena y del consecuente ascenso a los beneficios del régimen de progresividad a criterios de derecho penal de autor contradicen las garantías jurídicas de legalidad e igualdad formal. Afectando igualmente el principio de judicialidad, tomando en cuenta que, si bien las decisiones sobre los beneficios otorgados en función de la progresividad son potestativas de los jueces de ejecución, los avances del tratamiento son valorados por funcionarios administrativos y éstos constituyen informes sobre los cuales se basa la autoridad judicial para su decisión.

Redención de la pena por el trabajo y el estudio

En cuanto a la redención de la pena por el trabajo y el estudio, se observa una fuerte influencia de criterios retribucionistas en tanto se estipula el cumplimiento de la mitad de la condena para optar por una disminución del tiempo en reclusión, con el agravante de que se exige que el trabajo o el estudio sean realizados dentro del establecimiento penitenciario sin estar garantizadas las condiciones para que sea efectivamente posible.

En la reforma se establece que el tiempo para solicitar dicha fórmula de cumplimiento de pena, sólo comienza a computarse a partir del cumplimiento de la mitad del tiempo de la condena, lo que implica que el penado no puede acceder a fórmulas alternativas como consecuencia de la redención del tiempo en reclusión, tales como el destacamento de trabajo o el establecimiento abierto que exigen el cumplimiento de una cuarta parte o un tercio de la condena respectivamente, como se estipulaba en el artículo derogado de la Ley de Redención Judicial por el Trabajo y el Estudio, que disponía que el tiempo redimido se computaría igualmente a los efectos de solicitar las fórmulas de cumplimiento de pena y la suspensión condicional de la pena (Tinedo y Parra, 2002).

Por otra parte, resultan cuestionables los criterios que motivaron los cambios relativos a esta institución en cuanto parecen responder únicamente a una concepción retributiva de la pena, considerando que lo que trata de lograr el legislador es asegurar que el condenado por un delito que merezca una pena mayor de 8 años (delitos que en general se consideran graves) cumpla un tiempo considerable en reclusión satisfaciendo la idea de la retribución del mal ocasionado, lo que entra en contradicción con los funciones de la pena declaradas por el constituyente en la Ley de Régimen Penitenciario.

CONCLUSIONES

La función rehabilitadora de la pena contemplada en la Constitución venezolana, guarda concordancia con los tratados internacionales sobre los lineamientos de la ejecución penal. En este sentido, el constituyente nacional se apegó a un criterio universal que ha sido proclamado como racional y humanista, pero que resulta contrario a los argumentos estrictamente jurídicos y en especial a la justificación ética del derecho penal, tomando en cuenta que la defensa social constituye el substrato de toda la ideología del tratamiento.

- El artículo 272 del texto constitucional, al tiempo que establece expresamente el respeto que en la ejecución de las condenas penales ha de procurarse sobre los derechos humanos del recluso, consagra la función rehabilitadora de la pena privativa de libertad. Por lo que, si bien recoge parte de la propuesta garantista del derecho penal mínimo, no obstante, subsiste en él la idea del tratamiento y de la resocialización.

-La resocialización como función declarada de la pena comporta las siguientes inconsistencias:

a) Desde el punto de vista de su validez jurídica: niega principios básicos del Estado de Derecho, como la igualdad y la legalidad, en tanto se sustenta en nociones peligrosistas de Derecho Penal de Autor, es decir, basadas en las características de la personalidad del recluso.

b) Desde el punto de vista ético: la congruencia funcional entre medios y fines se logra en función de criterios que anulan la dignidad del ser humano. Así, la cárcel llega a ser coincidente con la función de prevención especial negativa, en tanto neutraliza al delincuente al aislarlo de la sociedad por lo que se mediatiza al individuo para alcanzar la seguridad social. Comportarse de manera similar frente a la función de prevención general positiva, en la medida en que la pena y el condenado son medios útiles para la reafirmación de los valores imperantes.

c) Desde el punto de vista de su legitimidad externa: no existe correspondencia entre la función asignada a la pena en el artículo 272 de la Constitución Nacional y los efectos reales que la privación de libertad produce: las evidencias, por el contrario, advierten que antes que alguna readaptación del condenado, el espacio carcelario contribuye a la identificación del recluso con subculturas criminales, con la violencia y la corrupción. Y en relación a la función general negativa de disuasión, no existe ninguna evidencia empírica que demuestre el poder intimidante de la cárcel, con lo cual no es posible legitimar dichos presupuestos teóricos.

- El sistema de garantías en la legislación penal venezolana se encuentra orientado por los Convenios y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, formando parte del orden jurídico interno de acuerdo a la interpretación armónica de los artículos 7, 22 y 23 de la Constitución Nacional vigente en los que se

establecen los criterios de validez jurídica de esas normas, al tiempo que consagran su preeminencia frente a la legislación interna.

- En lo atinente a los criterios legales sobre la ejecución de la pena, la normativa interna acoge el principio de humanidad, por lo que se encuentran proscritos la pena de muerte, los trabajos forzados y cualquier trato cruel o degradante. Asimismo, se consagra la función resocializadora de la pena privativa de libertad como corolario de dicho principio.

- En un sentido más general, prevalecen también los principios de igualdad formal, legalidad y judicialidad, aplicables tanto a la materia sustantiva como a la adjetiva y de ejecución penal consagrados en la Constitución Nacional como criterios de validez jurídica.

SOBRE LA LEGITIMIDAD INTERNA Y EXTERNA DEL MODELO DE EJECUCIÓN PENAL VENEZOLANO

- En el nivel normativo inferior se observan ciertas incongruencias que dan lugar a situaciones de invalidez sustancial en referencia al sistema de garantías:

a) La normativa relacionada con la determinación de la pena en el Código Penal responde en muchos sentidos a los criterios de retributividad del acto y al principio de culpabilidad. Sin embargo, el sistema de acumulación de penas adoptado por el legislador contiene cierto grado de incertidumbre al delegar en el arbitrio judicial la magnitud del agravante o atenuante para ponderar el término de aumento o disminución de la pena.

b) Desde el punto de vista de la ejecución penal: la Ley de Régimen Penitenciario (2000), establece una serie de fórmulas de cumplimiento de pena, que modifican su término de acuerdo al sistema progresivo, lo que implica una disminución del tiempo en reclusión que ha sido establecido en la sentencia. Las críticas en este sentido radican en primer lugar, en la centralidad del elemento disciplinario del que depende el otorgamiento de beneficios, ya que los requisitos se basan en el nivel de “adaptabilidad al tratamiento” y la “buena conducta” del recluso, requisitos que inevitablemente dependen del criterio subjetivo de los funcionarios a quienes les compete dictar el informe para su procedibilidad. En este sentido, el principio de retributividad de la pena no encuentra cabida en las consideraciones sobre la personalidad del recluso que se realizan a tal efecto, en cuanto éstas responden a lineamientos en los que se mensuran los síntomas de peligrosidad del individuo de acuerdo con su personalidad y en detrimento de la responsabilidad penal derivada del delito imputado y juzgado, lo que en definitiva conculca los principios de legalidad y de culpabilidad. Igualmente, el principio de judicialidad se encuentra comprometido en tanto las decisiones sobre la libertad anticipada, si bien son dictadas por el juez de ejecución, se fundamentan en un acto de tipo administrativo.

c) Considerando que las modificaciones sobre la pena que se realizan en sede de ejecución responden a un sentido humanitario, las críticas no parecen consecuentes con los lineamientos generales del garantismo penal. No obstante, lo que se pretende es evitar la incertidumbre de las penas a pesar de que se considere desde una disminución de la aflicción. Los criterios humanitarios, sin embargo, no pueden abandonarse y se espera en aras de la seguridad jurídica y del respeto a la dignidad del ser humano, una sinceración en la predeterminación penal, para lo que habría que asumir la inutilidad de las penas largas y el mayor efecto disuasivo de la certeza del castigo. Por lo que pareciera mucho más racional, tanto desde el punto de vista del garantismo como desde el punto de vista del eficientismo, disminuir el término de la pena máxima, relegar las penas más largas a los delitos graves y mantener la generalidad de los delitos dentro de penas que impliquen cortos períodos de privación de libertad, en lugar de someter al recluso a un sistema de premios y castigos fundamentado en el disciplinamiento.

- Las incongruencias observadas en el nivel jurídico del sistema de ejecución venezolano, implican la falta de coherencia formal o interna derivada de una ineficacia de las normas superiores en relación con las normas que regulan el sistema de ejecución penal, por lo que se presentan amplios márgenes de invalidez sustancial. Además, la evidencia empírica sobre las funciones de la privación de libertad indican la invalidez material (ilegitimidad externa) de los principios sobre los que ésta se sustenta.

a) Aún cuando en el COPP y la nueva Ley de Régimen Penitenciario aparece sometido a la esfera jurisdiccional el otorgamiento de los beneficios, éstos siguen dependiendo del Ejecutivo ya que van a estar subordinados al Informe Técnico de la Unidad Técnica de Apoyo quién es la encargada de presentar un juicio sobre la conducta y personalidad del penado que aspire al beneficio.

b) Ningún tipo de consideración en el momento de la aplicación del beneficio debe estar relacionada a las características de la personalidad del recluso. Los criterios que deben prevalecer son los estrictamente jurídicos, es decir, aquellos que clasifican a los reclusos según la gravedad y el tipo de delito cometido. Un Estado que aspire a imponer su derecho a castigar racionalmente no puede actuar con criterios peligrosistas que afecten dramáticamente la libertad y la dignidad del recluso.

PROPUESTAS

El Estado, al propugnar una reforma debe definir una política coherente que contemple un cuerpo orgánico de programas y un marco legal consistente con los principios constitucionales, dirigidos principalmente a:

- La revisión de la pena en función de sus verdaderos efectos sociales y/o preventivos, tomando en cuenta las evidencias empíricas acerca de las medidas

distintas a la cárcel o disminución del término de las penas, que si han tenido algún efecto reintegrador del condenado.

- La revisión del Código Penal en relación a los criterios de predeterminación de las penas y de los delitos que carecen de los elementos mínimos dictados por el derecho penal liberal y la dogmática garantista.

- La aplicación estricta de las garantías procesales, tanto en lo atinente a la sustanciación de los procesos de imputación de delitos, como a lo correspondiente a las decisiones sobre las modificaciones de la pena en sede de ejecución.

- La privatización de ciertos delitos, como los de naturaleza patrimonial, que a través de procesos de mediación y compensaciones a la víctima, logren resolver racionalmente los conflictos producidos por dichas conductas.

- El fortalecimiento de las instituciones procesales que privilegien mecanismos de resolución consensuados por las partes bajo la mediación.

LISTA DE REFERENCIAS

1. ARTEAGA SÁNCHEZ, A. **Manual de Derecho Penal Venezolano**. Editorial. Mc. Graw. Hill, Caracas (Venezuela) 2000.
2. BARATTA, A. "La Política Criminal y el Derecho Penal de la Constitución. Nuevas Reflexiones Sobre el Modelo Integrado de Ciencias Penales". Revista **Capítulo Criminológico**, Vol. 26-2: 9-48, 1998.
3. BARATTA, A. "Seguridad". Revista **Capítulo Criminológico**, Vol. 29-2:1-24, 2001.
4. BRAVO DÁVILA, L. **La Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena. Fundamentos y Aplicación del Tratamiento en Libertad**. UCV, Caracas (Venezuela), 1983.
5. BIRKBECK, C. y PÉREZ, M. "Variables Asociadas al Incumplimiento de la Suspensión Condicional de la Pena". **Revista CENIPEC**. No. 20:23-46, 2001.
6. CARRARA, F. **Programa de Derecho Criminal**. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogota (Colombia). Citado por SANDOVAL Huertas, Emiro Penología. Parte General. 1973.
7. FERRAJOLI, L. **Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal**. Editorial Trotta. Madrid. 1997.

8. Jiménez, M.A. **La probación. Una medida eficaz de prevención especial. Referencia a la Región Centro Occidental Zuliana. ICLAC. LUZ.** Maracaibo (Venezuela). 1988.

9. LEAL, L. y GARCÍA, A. "La Reforma de la Justicia penal en Venezuela. Un Punto de Vista Criminológico". Revista **Capítulo Criminológico**, Vol. 30-1: 77-99, 2002.

10. NEUMAN, E. "Cárcel, Derechos Humanos y Neoliberalismo". Revista **La Administración de Justicia en los Albores del Tercer Milenio**. Pp. 187-213. 2001.

11. REYES ECHANDIA, A. **Derecho Penal.** Parte General. Editorial Temis. Colombia. 1989.

12. SANDOVAL HUERTAS, E. **Penología.** Parte General. Universidad Externado de Colombia. Colombia. 1982.

13. TINEDO, G. y PARRA, A. "Influencia Mediática en la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal". Revista **Capítulo Criminológico**. Vol. 30-1:101-117. 2002.

14. ZAFFARONI, E.R. **Derecho Penal.** Parte General. Editorial Ediar. Buenos Aires (Argentina). 2000.

Instrumentos Legales

15. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial No. 36860. Caracas (Venezuela). 1999.

16. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Procesal Penal. Caracas (Venezuela). 1998.

17. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Código Orgánico Procesal Penal. Gaceta Oficial No. 5558. Extraordinario. Caracas (Venezuela). 2001.

18. República Bolivariana de Venezuela. Ley de Reforma Parcial del Código Penal. Eduven. Caracas (Venezuela). 2000.

19. República de Venezuela. Ley de Régimen Penitenciario. Eduven. Caracas (Venezuela). 1981.

20. República de Venezuela. Ley de Redención de la Pena por el Trabajo y el Estudio. Eduven. Caracas (Venezuela). 1993.

21. Comisión Legislativa Nacional. Ley de Reforma Parcial de la Ley de Régimen Penitenciario. Gaceta Oficial No. 36975. Caracas (Venezuela). 2000.

PACTOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

22. O.E.A. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Pacto de San José. 1969.

23. O.E.A. Declaración Americana. 1977.

24. O.N.U. Declaración Universal de los Derechos Humanos. 1948.

25. O.N.U. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. 1957.

26. O.N.U. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

* Este artículo forma parte del proyecto de investigación intitulado “El Modelo de Ejecución Penal en el Marco de la Reforma Legislativa Venezolana (1998-2001), adscrito al Programa de Investigación Modernización y Reforma del Control Social Formal en Venezuela”. Parte III. Financiado por el Consejo de Desarrollo Humanístico y Científico (CONDES).

1 La medida de privación puede darse en razón de un lapso de tiempo cuando se trata de la libertad, la inhabilitación civil, profesional o política, o en términos patrimoniales cuando se trata de penas de carácter pecuniario; pero en el caso de la pena de muerte la privación es una medida absoluta que sólo se mensura en su calidad.

2 El término “infracción penal” es usado por Reyes Echandía (La Punibilidad. Publicaciones de la Universidad de Externado. Bogotá. 1978) y parece mas adecuado que el término “delito” al momento de definir el castigo penal, por cuanto puede incluir otras formas de penalización que no se ajustan al concepto de delito.

3 El estado de policía representa la voluntad del gobernante, es decir de cada agencia del sistema penal, y el estado de derecho la legalidad del orden jurídico que regula la actuación de estas agencias.

4 La referencia a los hitos de la instauración del Estado Moderno, su evolución, sus incongruencias, las luchas sociales, los crímenes del poder y en general las constantes intromisiones del poder político o económico en desmedro de los derechos humanos, ha sido resaltado por la mayoría de los teóricos del derecho penal garantista, entre ellos Ferrajoli (1997), Baratta (1998, 2000, 2001) y Zaffaroni (2000) quienes toman estos hechos como sustento para resaltar el carácter limitante del Derecho Penal.

5 Según Zaffaroni, la pena delimita el horizonte de proyección del derecho penal, es por tanto determinante establecer su contenido y alcance del cual se derivará en última instancia todo el aparato jurídico punitivo.

6 El cual fue enunciado por Kant y Beccaria mediante la máxima de que ningún hombre y, por consiguiente, tampoco el condenado, debe ser tratado como un medio o una cosa, sino como un fin en si mismo y siempre como persona (Ferrajoli, 1997:395).

7 Referidos básicamente a los principios de tipicidad o descripción objetiva y exhaustiva de la conducta en la norma; culpabilidad, o sea, la posibilidad de imputar dicha conducta y su resultado a un individuo en particular en función del grado de responsabilidad sobre la misma; y antijuridicidad o desvaloración de esa conducta de acuerdo a la desvaloración de ésta según una jerarquía de bienes jurídicos tutelados.

8 Según la actualización monetaria prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, dicho máximo deberá ser calculado de acuerdo a lo que arroge la conversión de cada fracción de 100 bolívars o menos, convertidas en unidades tributarias.